

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CAROLINA PINZON BANGUERA, identificada con la C.C. No. 1.130.588.419 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 184384 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinapinzonb@hotmail.com, obrando como apoderado de la señora LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA, identificada con C.C. No. 31.385.477, me permito presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con N.I.T. No. 800144331-3 con domicilio principal en Bogotá D.C. y agencia en la ciudad de Cali, quien comparecerá al proceso a través de su representante legal y presidente señor Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio en la ciudad de Bogotá y con agencia en la ciudad de Cali, representada legalmente por Juna Miguel Villa o quien haga sus veces, para que previo los tramites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se emitan las declaraciones y condenas quien más adelante formularé y que tiene sustento en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: La señora LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA nació el día 01 de septiembre de 1959 razón por la cual cuenta con 63 años de edad en la actualidad.

SEGUNDO: La señora LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA, se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que para su época correspondió al I.S.S., hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: La señora LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA firmo documentación de traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual el 25 de junio del año 2003 administrado por el FONDO DE PENSIONES BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS, hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en donde cotiza actualmente.

CUARTO: El 12 de mayo de 2022, mediante apoderado judicial La señora LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA radicó ante COLPENSIONES petición para el traslado de régimen; esto es, pasar del régimen de Ahorro Individual al de Prima Media.

QUINTO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con oficio No. BZ2022_6119872-1338040 del 12 de mayo de 2022, informo que *“no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por el (la) señor (a) LIGIA CASTILLO ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1003, Artículo 13 Literal B.”*

SEXTO: El 08 de octubre de 2020, la demandante solicito mediante derecho de petición a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se aceptará el traslado al régimen de prima media, por haber sido engañado, solicitando:

“copia del contrato o contratos de afiliación firmados que reposan en la entidad”

SEPTIMO: La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no envió respuesta.

OCTAVO: Para la época del traslado y con el fin de persuadir en la decisión, la hoy demandante fue abordada por uno de los asesores del fondo privado, quien le entregó una información errónea y fuera de la realidad, prometiéndose unos valores pensionales y beneficios que hoy resultan inexistentes; nunca recibió de esa entidad asesoría en debida forma sobre las consecuencias de su traslado y además, ni tampoco recibió información oportuna a la expedición de la Ley 797 de 2003 para retornar al régimen de prima media.

NOVENO: La demandante manifiesta que, al realizar la afiliación al Fondo Privado, no recibió la suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podría llegar adquirir el derecho a la pensión por vejez, por el contrario, se le informó por el promotor de la entidad que el monto de su pensión superaría cualquier valor que el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, le reconocería, como tampoco la proyección de la misma cuando adquiriera la edad para pensionarse.

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, se emitan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare la ineficacia o nulidad o inexistencia del traslado la señora LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA que hizo del Instituto de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en pensión al FONDO DE PENSIONES BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene regresar a la demandante al Régimen de Prima Media, ordenándose a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes recibidos en la cuenta individual y sus rendimientos debidamente indexados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: Condenar en costas al Fondo Privado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de la demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 2, 25 y subsiguientes del Código Sustantivo Laboral, Ley 712 de 2001 Ley 100 de 1993, Acto legislativo 01 del 2005, Con respecto a la competencia el artículo 2 del C.P.T., Artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y Artículo 1603 de C.C., Artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional.

El artículo 13 literal B de la Ley 100 de 1993, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado quien para tal efecto manifestara por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 11 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso que la selección de determinado régimen pensional esto es el R.P.M., o el R.A.I.S., se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se acepta *“las condiciones propias de este, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar”*. A reglón seguido, plasma que *“la selección de uno o cualquiera de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado”*.

Aduce la demandante, que en su proceso de afiliación no se le explicaron las consecuencias del traslado y se omitió informarle la posibilidad de retornar al régimen de prima media que consagró la Ley 797 de 2003.

Sin importar que la demandante fuera beneficiaria o no del régimen de transición, debe decirse que el cambio de régimen conlleva muchas consecuencias, pues el R.A.I.S., y el R.P.M., son abismalmente diferentes en la forma de financiación de la prestación, en las condiciones particulares para acceder a las pensiones, en la forma en que se distribuyen los aportes, por lo cual, para que se entienda que una persona escoge libremente el cambio de régimen, debía mostrarse al afiliado el panorama completo del nuevo régimen al que se estaba vinculando, no solo los beneficios que este eventualmente podía traerle, si no las consecuencias que podrían resultarle adversas y los requisitos sobre todo en materia de capital que debía cumplir para acceder a las prestaciones económicas que consagra el Ahorro Individual.

En reciente fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en radicación 46292 SL 7595 de 18/10/2017, se estableció que es deber procesal de los fondos privados probar que al afiliado se le entregó la asesoría suficiente para la toma de la decisión del traslado, en concordancia con el Decreto 720 de 1994 art. 12, y decreto 1161 art. 3; esto es, se estableció una inversión de las cargas probatorias.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, el lugar donde se agotó la reclamación administrativa y con respecto a la cuantía, así como la naturaleza del asunto no se puede establecer aproximadamente el valor de los aportes que se deben girar por parte de la Oficina de Bonos Pensionales a COLPENSIONES, por lo tanto, es un proceso sin cuantía que corresponde conocer a los jueces laborales de Circuito en Primera Instancia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante.
- Petición presentada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 08 de octubre de 2020.
- Petición fecha de 11 de mayo de 2022 ante COLPENSIONES., sobre el traslado hacia el Régimen de Prima Media.
- Oficio No. BZ2022_6119872-1338040 del 12 de mayo de 2022 de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO

PRUEBA EN PODER DE LA DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- Conforme a lo establecido en el Numeral 2º del Parágrafo 1º del ARTÍCULO 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, respetuosamente solicito al señor Juez, ORDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue junto con la contestación de la demanda o contestación a la reforma, los siguientes documentos que se encuentran en su poder y que fueron solicitados antes de presentar esta demanda a través de DERECHO DE PETICIÓN:

1. Historia Laboral Oficial de la señora LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA, identificada con C.C. No. 31.385.477, Formulario de vinculación o Afiliación al sistema, proyección realizada de la pensión para cuando cumplierse la edad de pensión y retractor de la afiliación.

De no aportarse los anteriores, comedidamente solicito se sirva inadmitir la respectiva contestación.

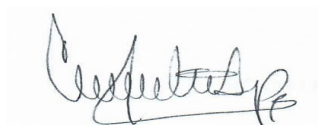
ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, poder para actuar, certificado de existencia de la demandada PORVENIR S.A.

MENSAJE DE DATOS Y NOTIFICACIONES

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las recibe en la Carrera 42 # 7-10 o en la Carrera 5 No. 9-25 de Cali. E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la Cra 5 No. 9-01 de Cali.
- La demandante **LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA**, identificada con **C.C. No. 31.385.477** en la calle 39 No. 45-47, correo electrónico ligiayolandac@hotmail.com teléfono **3158522312**
- La suscrita en la Calle 13 A No. 18 A 17 de Cali, teléfono 3156600212 de Cali; E-mail: carolinapinzonb@hotmail.com

Del señor juez,



CAROLINA PINZON BANGUERA

C.C. No. 1.130.588.419 de Cali

T.P. No. 184.384 del C S de la Judicatura

Email: carolinapinzonb@hotmail.com